

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 378

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-2001

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24441

Publicada el: 29-11-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración de justicia, Organización gubernamental

Páginas: 18

Tamaño en Mb: 0.859

Rollo: 302

Posición: 1370

Artículo 4: La tarifa mínima de honorarios por los servicios profesionales de los integrantes particulares de la Comisión Técnica, es la siguiente:

Monto desde:	Hasta:	Tarifa:
B/. 50,000.00	B/. 100,000.00	B/. 150.00
B/. 100,001.00	B/. 250,000.00	B/. 250.00
B/. 250,001.00	B/. 500,000.00	B/. 350.00
B/. 500,001.00	B/. 1,000,000.00	B/. 450.00

Artículo 5: La Junta Directiva determinará en cada caso específico, el monto a pagar para aquellos Actos de Contratación Mayor que superen la suma de B/.1,000,000.00 atendiendo a la complejidad de la labor a realizar.

Capítulo Cuarto Disposiciones Finales

Artículo 6: Este Reglamento empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**El Presidente,
ANGEL M. JAEN**

**La Secretaria,
YANELA YANISSELY R.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ACUERDO N° 378
(De 26 de octubre de 2001)**

Por el cual se Reforma el Reglamento de la Escuela Judicial

En la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil uno (2001), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el Acto, la Magistrada Presidenta hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era la conveniencia de modificar y derogar algunos de los artículos del Reglamento de la Escuela Judicial aprobado mediante Acuerdo N. 5 de 11 de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), a su vez modificado por el Acuerdo 161 de 17 de mayo de 2001.

Sometido a consideración el proyecto, el mismo recibió el voto unánime de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia se acordó aprobar el Reglamento de la Escuela Judicial cuyo contenido es el siguiente:

“REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1: La Escuela Judicial, como dependencia del Órgano Judicial, tendrá como propósito general la formación integral de todo el personal de la Administración de Justicia, comprendiendo el Órgano Judicial y el Ministerio Público, incluyendo, además, a los auxiliares de la administración de justicia que así lo soliciten.

ARTICULO 2: Son objetivos generales de la Escuela Judicial los siguientes:

- a. Obtener niveles superiores de eficiencia de los responsables de la administración de justicia.
- b. Fortalecer el Órgano Judicial y el Ministerio Público con recursos humanos idóneos, capacitados y actualizados en sus conocimientos.
- c. Complementar la Carrera Judicial como punto de apoyo para contribuir al mejoramiento de la Administración de Justicia.

ARTICULO 3: Son objetivos específicos de la Escuela Judicial los siguientes:

- a. Desarrollar recursos tecnológicos, metodológicos, bibliográficos e informativos necesarios para la capacitación del personal.

- b. Constituirse en un centro de formación y capacitación continua del personal en servicio y de los auxiliares de la administración de justicia que así lo demanden.
- c. Desarrollar el potencial humano con el fin de que proyecte una mística de superación personal y de servicio institucional eficiente en beneficio de la comunidad.
- d. Mejorar, progresivamente, el nivel académico del personal en servicio en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público.
- e. Constituirse en el medio que permita la formación previa al ingreso del personal que administra justicia, como su promoción y reclasificación, una vez ingresado a la Carrera Judicial.

ARTICULO 4: La capacitación de los servidores judiciales se desarrolla por medio de metodologías educativas que integren la teoría con la práctica, fundamentadas en las técnicas modernas de la andragogía y en la aplicación de métodos tales como la educación a distancia, el estudio en grupo y las tutorías, entre otras estrategias, que garanticen el acceso efectivo a la formación a todos los servidores dentro del Sector Justicia, en forma permanente en toda la República de Panamá.

ARTICULO 5: La Escuela Judicial se constituye en un instrumento que contribuye al desarrollo de la Carrera Judicial en la medida en que mantenga una oferta de programas de formación y capacitación integral dirigida, prioritariamente, a los funcionarios que aspiren a ingresar a la Carrera Judicial o se encuentren dentro de la misma.

ARTICULO 6: La Escuela Judicial coordinará todas las acciones de capacitación que se desarrollen en el Ministerio Público y en el Órgano Judicial. Todas las actividades de capacitación que se lleven a cabo en este Sector deben ser aprobadas y supervisadas por la Escuela Judicial.

ARTICULO 7: La Escuela Judicial tendrá su sede en la Ciudad de Panamá. No obstante, deberán desarrollarse formas de capacitación que permitan el acceso de los funcionarios de todas las regiones del país, conforme a lo establecido en el Artículo N° 14.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

El Consejo Consultivo

ARTICULO 8: El Consejo Consultivo promulgará las directrices generales, según las políticas establecidas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público y velará por el fiel cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 9: El Consejo Consultivo estará integrado por un Magistrado (a) del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá, un representante de la Procuraduría General de la Nación, designados para tales funciones por período de tres años, el Director de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el Director de Recursos Humanos del Ministerio Público, el Director General de la Escuela Judicial, para un total de cinco miembros.

ARTICULO 10: El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Servir de enlace coordinador de las actividades de capacitación.
- b. Recomendar a la Dirección General los planes de trabajo, requisitos de cursos y programas académicos y de investigación.
- c. Proponer los programas de capacitación de acuerdo con las necesidades de cada una de las instituciones.
- d. (se deroga).
- e. Evacuar consultas técnicas de las instancias que así lo requieran, en materia de leyes, proyectos, dictámenes e informes.
- f. Fungir como Consejo Editorial de las publicaciones de la Escuela Judicial.
- g. Conocer, en segunda instancia, de las resoluciones de la Dirección General.
- h. Cualquier otra que le asignen las leyes y Reglamentos y el Pleno de la Corte.

ARTICULO 11: El Consejo Consultivo se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente de oficio o a petición de alguno de sus miembros, por medio del Director General de la Escuela Judicial.

ARTICULO 12: Para reunirse validamente el quórum será de tres miembros; las decisiones serán tomadas por simple mayoría y en caso de empate se repetirá la votación. De mantenerse el empate se dejará para la votación siguiente y en caso de persistir, el Presidente tendrá voto de calidad.

EL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 13: El Director General es el encargado de ejecutar las decisiones tomando en cuenta las recomendaciones y sugerencias del Consejo Consultivo. Su nombramiento corresponde al Pleno de la Corte mediante concurso.

ARTICULO 14: El Director General se constituye en el superior jerárquico de los funcionarios en la Escuela Judicial. Es el responsable de integrar, de planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades docentes, técnicas y administrativas de la Escuela Judicial.

ARTICULO 15: Son requisitos para ocupar el puesto de Director General:

- a. Ser panameño.
- b. Haber cumplido treinta años de edad.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d. Ser Licenciado en Derecho, preferiblemente con especialización en administración pública o privada, a nivel de postgrado o maestría.
- e. Haber ejercido la profesión durante cinco años.
- f. Haber ejercido la docencia universitaria o Investigación por igual periodo.
- g. No haber sido condenado por delitos dolosos.

ARTICULO 15 a: El Director General, además de los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente reglamento, deberá poseer el siguiente perfil:

- a. Capacidad de liderazgo
- b. Habilidades para el manejo de personal y trabajo en equipo

- d. Habilidades para la comunicación y la concertación
- e. Competencia en la elaboración de estrategias y procesos de evaluación
- f. Amplios conocimientos administrativos
- g. Conocimientos de los aspectos curriculares y las innovaciones tecnológicas aplicadas a la educación.

ARTICULO 16: Son atribuciones del Director General:

- a. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial, los Acuerdos del Pleno y del Consejo Consultivo.
- b. Impulsar, orientar, coordinar, inspeccionar y supervisar las actividades de la Escuela, procurando su buen funcionamiento.
- c. Realizar periódicamente, siguiendo las políticas del Consejo Consultivo y con base a los recursos disponibles, el Plan General, académico y financiero, de la Escuela Judicial y dirigir y coordinar todos los aspectos inherentes a su ejecución.
- d. Implantar, a través de la debida planificación estratégica, procesos y procedimientos de trabajos eficientes que ejecuten los planes con un manejo adecuado de los recursos disponibles.
- e. Aplicar el Régimen disciplinario.
- f. Proyectar las actividades de capacitación hacia la comunidad legal externa.
- g. Integrar los recursos técnicos y financieros de los organismos e instituciones nacionales e internacionales en planes de actividades orientados a la consecución de los objetivos y las políticas de la Escuela Judicial.
- h. Contribuir a desarrollar un sistema sostenible de capacitación mediante la búsqueda de acuerdos con universidades, agencias especializadas u otros organismos públicos o privados.
- i. Concertar las necesidades de capacitación del Órgano Judicial y del Ministerio Público hacia objetivos comunes.
- j. Mantener la Escuela Judicial en un proceso continuo de actualización sobre las tendencias pedagógicas y la tecnología aplicada a la educación.

ARTICULO 17: A finalizar el año lectivo, el Director General de la Escuela Judicial rendirá un informe de las labores desarrolladas durante el año ante el Consejo Consultivo, el Pleno de la Corte y la Procuraduría General de la Nación.

EL DIRECTOR DEL ÓRGANO JUDICIAL

ARTICULO 17 a: El Director del Órgano Judicial es el encargado de mantener la debida vinculación entre la carrera judicial y la capacitación. Es nombrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 17 b: Los requisitos del Director del Órgano Judicial son:

- a. Ser panameño
- b. Haber cumplido treinta años de edad.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d. Ser licenciado en Derecho, Recursos Humanos, Pedagogía, Psicología o similares
- e. Tener cinco años de experiencia profesional
- f. No haber sido condenado por delitos dolosos.

ARTICULO 17 c: Son atribuciones del Director del Órgano Judicial :

- a. Mantener el enlace con la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, con el fin de garantizar la debida vinculación entre la carrera judicial y la capacitación.
- b. Recoger las necesidades de capacitación del Órgano Judicial, la cuales sirvan de base para la debida planificación de los cursos o seminarios a dictarse en la Escuela Judicial.
- c. Proponer a la Dirección General las actividades de capacitación que respondan a las necesidades detectada en el Órgano Judicial.
- d. Evaluar la eficacia de las distintas acciones de capacitación a lo largo de todo el proceso.

EL DIRECTOR DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 17 d: El Director del Ministerio Público es el encargado de mantener la debida vinculación entre la carrera judicial y la capacitación. Es nombrado por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 17 e: Los requisitos del Director del Ministerio Público son:

- a. Ser panameño
- b. Haber cumplido treinta años de edad.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d. Ser licenciado en Derecho, Recursos Humanos, Pedagogía, Psicología o similares
- e. Tener cinco años de experiencia profesional
- f. No haber sido condenado por delitos dolosos.

ARTICULO 17 f: Son atribuciones del Director del Ministerio Público:

- a. Mantener el enlace con la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, con el fin de garantizar la debida vinculación entre la carrera judicial y la capacitación.
- b. Recoger las necesidades de capacitación del Ministerio Público, las cuales sirvan de base para la debida planificación de los cursos o seminarios a dictarse en la Escuela Judicial.
- c. Proponer a la Dirección General las actividades de capacitación que respondan a las necesidades detectadas en el Ministerio Público.
- d. Evaluar la eficacia de las distintas acciones de capacitación a lo largo de todo el proceso.

EL SUBDIRECTOR

ARTICULO 18: El Subdirector es el responsable de integrar las labores de los coordinadores de las cuatro unidades académicas que componen la Escuela Judicial.

ARTICULO 19: Los requisitos de la Subdirección son:

- a. Ser panameño.
- b. Haber cumplido treinta años de edad.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d. Ser Licenciado en Derecho.

- e. Haber ejercido la profesión durante cinco años.
- f. Haber ejercido la docencia universitaria o investigación por igual periodo.
- g. No haber sido condenado por delitos dolosos.

ARTICULO 19 a: Son atribuciones del subdirector:

- a. Realizar la planificación detallada de los distintos programas contenidos en el Plan General.
- b. Coordinar la ejecución de las actividades programadas en todos sus aspectos académicos y logísticos.
- c. Velar por la aplicación de métodos y técnicas de aprendizaje que conjuguen la teoría con la práctica.
- d. Impulsar la instauración de nuevas tecnologías educativas.
- e. Conducir el proceso de producción de módulos instruccionales y publicaciones.
- f. Coordinar con los Comité de Apoyo del Interior de la República para la realización de las actividades de capacitación.

LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTICULO 20: La Escuela Judicial contará con cuatro unidades, cada uno, a cargo de un coordinador que fungirá como elemento técnico y metodológico en su especialidad. Estas unidades se denominarán Unidad de Planeamiento Académico, Unidad de Producción Académica, Unidad de Administración de la Enseñanza Aprendizaje y Unidad de Evaluación.

ARTICULO 21: Cada coordinador de Unidad Académica desarrollará su actividad con el apoyo de los Comités Académicos constituidos para tal fin, con el propósito de que los planes y programas de capacitación respondan a una forma participativa de trabajo.

ARTICULO 22: La Unidad de Planeamiento Académico realizará el diagnóstico sistemático de necesidades de capacitación y el diseño curricular de cada programa o curso, así como la investigación que realice la Escuela Judicial con participación de los funcionarios y docentes.

ARTICULO 23: La Unidad de producción Académica comprende la producción de materiales didácticos, el diseño de métodos y técnicas educativas innovadoras y el componente de publicaciones que comprende la producción intelectual y editorial.

ARTICULO 24: La Unidad de Administración de la Enseñanza Aprendizaje comprende la selección y contratación de docentes, la convocación de estudiantes, la coordinación logística de apoyo y la supervisión de la ejecución en si de los programas y cursos.

ARTICULO 25: La Unidad de Evaluación comprende la evaluación del aprendizaje por parte del estudiante, la evaluación de los docentes, materiales didácticos, métodos y otros recursos, así como del funcionamiento de la Escuela Judicial como un todo en función de sus logros y calidad de los programas. También comprende el seguimiento al proceso y al impacto del aprendizaje en la prestación del servicio.

LOS COMITES ACADÉMICOS

ARTICULO 26: Los Comités Académicos son organismos de consulta y de apoyo de la Dirección General para el desarrollo de los programas de capacitación. Para ser integrantes de un Comité Académico se requiere ser un destacado profesional de su rama de especialización dentro del puesto. Puede ser un profesional que se encuentre dentro de la Administración de Justicia o bien ajeno a ella, en cuyo caso debe ser de amplio prestigio profesional.

ARTICULO 27: Cada Comité Académico integrado por funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que se hayan destacado profesionalmente en su labor, o bien asesores externos que se incorporen a solicitud de la Dirección General y que reúnan, al menos, los mismos requisitos que los funcionarios institucionales.

ARTICULO 28: (Se deroga)

ARTICULO 29: (Se deroga)

ARTICULO 30: (Se deroga)

ARTICULO 31: Los Comités Académicos no percibirán remuneración adicional por su labor, salvo disposiciones en contrario; no obstante tendrán reconocimiento en la Carrera Profesional por

su labor, evaluada previamente por la Dirección General de la Escuela. Además se deberá contar con una previsión en el manejo del tiempo y de sus responsabilidades cotidianas.

ARTICULO 32: Las funciones de los Comités Académicos son:

- a. (se deroga)
- b. Asistir a la Dirección General en el establecimiento de los contenidos programáticos y planes de capacitación para el sector que representan.
- c. Asistir a la Dirección General en relación con la selección y preparación de los docentes y materiales, con las publicaciones e investigaciones para el desarrollo de los programas de capacitación de la Escuela Judicial.
- d. Asistir a la Dirección General en la ejecución de los cursos, ya sea como monitores o instructores o en el asesoramiento y seguimiento del proceso.
- e. Asistir a la Dirección General en la ejecución de las actividades de evaluación en todos sus ámbitos y en la retroalimentación al sistema.

ARTICULO 32 Bis: Las recomendaciones de los Comités Académicos no son vinculantes para la Dirección. (Según corrección decretada mediante Acuerdo No. 97 de 28 de junio de 1993 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS DE LA ESCUELA JUDICIAL

DE LOS CURSOS

ARTICULO 33: La Escuela Judicial desarrollará los programas que cumplan con los fines y objetivos de la misma. Al inicio tendrá tres tipos básicos de cursos.

- a. Cursos de Inducción a la Institución (Ministerio Público y Órgano Judicial). Estos cursos tienen como objetivo primordial lograr la ubicación y orientación general del nuevo funcionario en el ejercicio de su puesto y en el contexto institucional.
- b. Cursos de formación integral que tiene como finalidad proveer a los funcionarios de los

instrumentos necesarios para el desempeño de su función específica, tanto del que se encuentra dentro de la Carrera Judicial como del que aspire a su ingreso a la misma.

- c. Cursos libres de afianzamiento, actualización y adiestramiento en servicio que tienen como objetivo primordial actualizar conocimientos en materias jurídicas y en las ciencias auxiliares y uniformar y especializar criterios y prácticas judiciales de los servidores que se encuentren dentro o fuera de la Carrera Judicial. Estos cursos libres podrán desarrollarse por medio de seminarios, conferencias y otros medios. Cuando se pretenda que algunas de estas actividades tengan reconocimiento en la Carrera Judicial, deberá preverse la respectiva evaluación.

CAPACITACION IN-SITU

ARTICULO 34: La Escuela Judicial desarrollará el programa de capacitación IN-SITU. Este programa se fundamenta en grupos de funcionarios de amplia y reconocida experiencia académica y profesional que pertenecen al Órgano Judicial y al Ministerio Público, que realizarán giras y visitas a los Despachos de todo el país brindando asesoría directa al personal profesional y subalterno sobre los procedimientos más idóneos a aplicar en el ejercicio de la función, emitiendo recomendaciones y evacuando consultas.

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTICULO 35: La Escuela Judicial desarrollará un programa de Investigación orientado a analizar el contexto institucional en que se desenvuelven los servidores dentro de la Administración de Justicia, así como a promover a los instrumentos doctrinarios y jurisprudenciales para el ejercicio de su cargo.

DESARROLLO DE BIBLIOTECAS

ARTICULO 36: La Escuela Judicial llevará a cabo un Programa de desarrollo bibliotecario en el cual facilitará al personal del sistema de justicia los textos de consulta y materiales bibliográficos, tanto para apoyar el desempeño de labores, como para enriquecer las actividades de capacitación.

EDUCACION LEGAL

ARTICULO 37: La Escuela Judicial desarrollará un programa de educación a la comunidad en el área legal y en temas de interés social, por medio de foros, conferencias y otras actividades, así como por los medios de comunicación social accesibles.

CAPITULO CUARTO DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 38: La Escuela Judicial brindará capacitación a:

- a. Personal profesional que se encuentre dentro del Órgano Judicial y que administre Justicia.
- b. Personal profesional que se encuentre dentro del Órgano Judicial y que ejerza labores administrativas.
- c. Personal profesional que se encuentre dentro del Ministerio Público y que ejerza directamente las funciones propias de su cargo.
- d. Personal profesional que se encuentre dentro del Ministerio Público y que ejerza funciones administrativas o de otra naturaleza dentro de dicha Institución.
- e. Personal subalterno de Despacho Judicial que labore en el Órgano Judicial.
- f. Personal subalterno que labore en actividades administrativas en el seno del Órgano Judicial.
- g. Personal subalterno de Despacho Judicial que labore en el Ministerio Público.
- h. Personal subalterno que ejerza labores administrativas en el Ministerio Público.
- i. Funcionarios de Personal de la Defensoría de Oficio.
- j. Abogados que aspiren ingresar a la Carrera Judicial o que demanden capacitación y actualización para su mejor desempeño profesional.

REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO 39: La Escuela Judicial indicará, claramente, en los programas de capacitación los requisitos de ingreso a cada programa, comunicándolo así al Órgano Judicial y al Ministerio Público, para la designación correspondiente. Los mecanismos de selección de los participantes a los cursos serán competencia de la Escuela Judicial, la cual deberá tomar en cuenta las necesidades de capacitación del Órgano Judicial y del Ministerio Público, que se desprendan de las evaluaciones de desempeño realizadas por las respectivas direcciones de Recursos Humanos.

RECONOCIMIENTO DE LA CAPACITACION

ARTICULO 40: Todos los programas de capacitación tienen reconocimiento dentro de la Carrera Judicial. Para ello deberán ser ejecutados dentro de los criterios de rigurosidad en la calidad de su planificación, ejecución y evaluación. Cada curso conllevará un certificado en el cual deberá constar el contenido desarrollado y las horas de estudio que dedicó el participante, ya sea estudio individual, clases o prácticas.

ARTICULO 41: Los servidores judiciales que se encuentren capacitándose y que se destaquen en su capacitación tendrán derecho a menciones honoríficas.

ARTICULO 42: En todos los programas de la Escuela Judicial se establecerán mecanismos evaluadores que permitan el desarrollo más eficiente de la función de la Escuela Judicial y que fundamenten la acreditación de los cursos en la Carrera Judicial.

OBLIGACIONES

ARTICULO 43: Las licencias o permisos para estudio son irrenunciables, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deberá presentarse la respectiva constancia.

ARTICULO 44: (Se deroga)

ARTICULO 45: En el caso del personal subalterno los Jefes de despacho están obligados a permitir que los servidores de su oficina, designados para participar en los programas de capacitación, asistan a la Escuela Judicial.

ARTICULO 46: Los asistentes a los programas de capacitación deben respetar las directrices de funcionamiento de los mismos que establezca la Dirección, así como cumplir con las exigencias y requerimientos propios de los mismos: su incumplimiento acarreará sanciones disciplinarias.

APROVECHAMIENTO

ARTICULO 47: El aprovechamiento de los funcionarios en las acciones de capacitación será tomado en cuenta en los cursos, evaluaciones, ascensos, aumentos de sueldos y cambios de categoría que se presenten en la Institución. Para ello deberán establecerse los criterios, mecanismos e instrumentos más objetivos e idóneos.

CAPITULO QUINTO DE LOS DOCENTES

CARACTERÍSTICAS

ARTICULO 48: Los docentes de la Escuela Judicial serán designados por la Dirección General, debiendo ser de amplia y reconocida experiencia laboral. Para ello deberán cumplir con los requisitos y procedimientos de nombramiento.

ARTICULO 49: Los docentes podrán ser internacionales o nacionales que laboren dentro del Órgano Judicial y del Ministerio Público o podrán ser profesionales ajenos a estas Instituciones pero de gran calidad académica profesional. Funcionarios calificados podrán asumir un rol de monitores para apoyar a los docentes en la aplicación de la teoría a la práctica institucional.

En el único programa en el que no se incluirán los docentes externos, es en el de capacitación in-situ.

OBLIGACIONES

ARTICULO 50: Los beneficiarios de becas, licencias o permisos para perfeccionamiento, tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público deberán colaborar con los programas de capacitación de la Escuela Judicial cuando sean requeridos.

ARTICULO 51: Todo docente externo deberá asumir el compromiso de trabajar con un monitor institucional, con el fin de que éste se capacite y se vaya consolidando la capacidad institucional.

ARTICULO 52: La Escuela Judicial brindará a todos los docentes y monitores una capacitación en metodología y en técnicas didácticas. Esta es obligatoria para desempeñar el cargo, constituyéndose en requisito previo. Estos cursos tendrán acreditación en la Carrera Judicial.

Se exceptúan los profesionales invitados, de reconocido prestigio académico, y los que acrediten en forma previa y satisfactoria que han cursado o están cursando programas de esta índole.

ARTICULO 53: Corresponde a los docentes mantener el orden y la disciplina en los programas a su cargo, así como llevar el control de asistencia de los participantes a las actividades debiendo informar por escrito cualquier irregularidad a la Dirección General, la cual ejercerá las sanciones correspondientes.

RECONOCIMIENTO

ARTICULO 54: La actividad de la docencia tendrá un reconocimiento para los fines de la Carrera Judicial.

ARTICULO 55: Los docentes pueden integrar los Comités Académicos; sin embargo, para los efectos del reconocimiento de la Carrera Profesional, se entenderá como una única función docente.

CAPITULO SEXTO DE LOS INVESTIGADORES

CARACTERÍSTICAS

ARTICULO 56: El Consejo Consultivo de la Escuela Judicial designará el equipo de funcionarios del Ministerio Público o del Órgano Judicial que participarán como investigadores; para ello, la Dirección General abrirá un curso de antecedentes en el que se tome en cuenta la experiencia profesional y/o en investigación.

RECONOCIMIENTO

ARTICULO 57: Los investigadores de la Escuela Judicial tendrán derecho a que se les publique la investigación, así como reconocimiento en la Carrera Judicial, siendo su labor equiparada con la función docente.

ARTICULO 58: La Escuela Judicial se reservará los derechos de autor de la primera edición de la publicación.

OBLIGACIONES

ARTICULO 59: Los investigadores desarrollarán con amplia libertad, los temas asignados por la Escuela, pero deberán acatar el método científico y las disposiciones procedimentales que establezca la Unidad de Planeamiento Académico.

CAPITULO SÉPTIMO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 60: La Dirección General de la Escuela Judicial emitirá las directrices sobre el comportamiento y desarrollo de los estudiantes dentro de los programas, cuyo incumplimiento implicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

SANCIONES

ARTICULO 61: El Director General de la Escuela Judicial podrá imponer los siguientes tipos de sanciones:

- a. Amonestación verbal o escrita si se incurre en llegadas tardías o ausencias parciales de las actividades académicas.

Si existiera reincidencia por parte del servidor se entenderá contemplada la causa de ausencia aplicándose la sanción establecida para la misma.

- b. No expedir el certificado de participación o aprovechamiento cuando el servidor no apruebe las evaluaciones del curso, o cuando se ausente sin justificación alguna de los cursos, sean éstos dentro de la jornada laboral o fuera de ésta. En caso de reincidencia se suspenderá al servidor de participar en los programas de capacitación de la Escuela Judicial por el periodo de un año.

Toda justificación de ausencia registrada por la Dirección General deberá ser previa, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

- c. Impedir el ingreso a lecciones a los alumnos, cuando sea manifiesta su indisciplina e incumplimiento de las obligaciones que requieren el desarrollo de los programas. Deberá comunicarlo a la instancia correspondiente dentro de la institución.

- d. Expulsión de los programas de capacitación de la Escuela Judicial por un periodo de tres años, cuando el estudiante haya realizado fraude en las evaluaciones.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 62: Ante las circunstancias previstas en el artículo anterior, el Director General de la Escuela Judicial, de oficio o a gestión de parte, iniciará una investigación en la que se conferirá audiencia a las partes involucradas.

ARTICULO 63: El Director General abrirá un expediente confiriendo audiencia por dos días hábiles, a todas las partes involucradas para que se pronuncien e indiquen las pruebas correspondientes. El Director General evacuará la prueba dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes. El Director General deberá fundamentar su resolución de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá resolver dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTICULO 64: La resolución de la Dirección General admite reconsideración ante la misma instancia y apelación ante la Sala Cuarta. El recurso debe interponerse por las partes al día hábil siguiente en que le sea notificada la resolución que imponga la sanción. La Sala Cuarta deberá resolver en un término de tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso. Esta resolución es irrecurrible.

ARTICULO 65: En todos los casos en que se haya impuesto una sanción el Director General emitirá un informe fundamentado al Consejo Académico, para que éste sea conocido y remitido al Órgano Judicial y al Ministerio Público según corresponda.

**CAPITULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 66: La Escuela Judicial mantendrá relaciones de cooperación e información con organismos similares de otros países, lo mismo que con otras Instituciones como las Universidades y el Ministerio de Justicia con el fin de coordinar esfuerzos para una mayor racionalización de los recursos utilizados en la capacitación.

ARTICULO 67: Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de carácter obligatorio para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

ARTICULO 68. Este Reglamento rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, salvo lo referente a los nuevos funcionarios del Escuela Judicial, cuyo nombramiento queda condicionado a la asignación presupuestaria requerida.”

No habiendo más nada que tratar se suspendió la reunión y se ordenó que por Secretaría se hiciesen las comunicaciones correspondientes.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN A. ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la Corte Suprema de Justicia